# DOCUMENTOS

Con motivo de la Tercera Reunión Extraordinaria del Comité de Cooperación Económica de la Cepal, celebrada del 23 al 31 de julio de 1962, los cinco gobiernos centroamericanos suscribieron, dentro de su Programa de Integración Económica, nuevos e importantes convenios regionales sobre equiparación arancelaria e incentivos fiscales al desarrollo industrial. Además, en esta oportunidad, Costa Rica se adhirió a los tratados que configuran el mercado común centroamericano y que habían sido suscritos originalmente por Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua el 13 de diciembre de 1960.

Se presentan a continuación los instrumentos suscritos durante dicha reunión.

INSTRUMENTOS DE ADHESIÓN DE COSTA RICA AL TRATADO GENERAL DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA Y AL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

Adhesión de Costa Rica al Tratado General de Integración Económica Centroamericana

El Gobierno de Costa Rica,

Convencido de que la integración económica entre los países centroamericanos constituye el medio más eficaz para impulsar el desarrollo futuro de la región

y de cada uno de ellos, y para elevar el bienestar de sus pueblos.

Considerando que Costa Rica ha participado con los demás gobiernos centroamericanos en los trabajos que se han venido realizando desde 1951 para alcanzar la integración económica, y que, con ese objeto, ha suscrito el Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana, el Convenio sobre Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración y el Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación,

Teniendo en cuenta que en virtud de lo dispuesto en su Artículo XXXIII, el Tratado General de Integración Económica Centroamericana está abierto a la adhesión de cualquier Estado centroamericano que no lo hubiere suscrito originalmente,

HA DECIDIDO lo siguiente:

Art. I. El Gobierno de Costa Rica se adhiere por medio del presente Instrumento al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, suscrito el 13 de diciembre de 1960 por los gobiernos de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua.

Art. II. El Gobierno de Costa Rica convendrá con los demás Estados miembros las listas de productos cuyo intercambio será objeto de los regímenes especiales de excepción al libre comercio, a que se refiere el Artículo IV del Tratado General.

Art. III. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo II anterior, el Gobierno de Costa Rica iniciará las gestiones correspondientes con los demás Estados miembros del Tratado General, y las proseguirá en forma ininterrumpida, hasta suscribir con ellos el Protocolo necesario para establecer, en cuanto a Costa Rica, las listas de productos, por pares de países, que serán incorporadas al Anexo "A" del Tratado General, y el régimen de intercambio aplicable a tales productos.

Art. IV. El presente Instrumento será sometido a ratificación de conformidad con las normas constitucionales y legales vigentes en Costa Rica. Entrará en vigor en la fecha de vigencia del Protocolo aludido en el Artículo III anterior y previo el

depósito en la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos, de la ratificación correspondiente a este Instrumento.

En testimonio de lo cual, el Ministro de Economía y Hacienda de la República de Costa Rica, investido de Plenos Poderes, firma el presente Instrumento en la ciudad de San José, capital de la República de Costa Rica, el día veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y dos.

Por el Gobierno de Costa Rica: Raúl Hess Estrada, Ministro de Economía y Hacienda.

Adhesión de Costa Rica al Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica

El Gobierno de la República de Costa Rica,

Teniendo en cuenta que el Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica está abierto, según su artículo 35, a la adhesión por parte de la República de Costa Rica,

HA DECIDIDO lo siguiente:

Art. I. El Gobierno de Costa Rica se adhiere al Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica, suscrito por los gobiernos de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua, el trece de diciembre de mil novecientos sesenta.

Art. II. El presente Instrumento será sometido a ratificación de conformidad con las normas constitucionales y legales vigentes en Costa Rica, y entrará en vigor en la fecha en que se deposite la correspondiente ratificación en la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos.

En TESTIMONIO de lo cual, el Ministro de Economía y Hacienda de la República de Costa Rica, investido de Plenos Poderes, firma el presente Instrumento en la ciudad de San José, capital de la República de Costa Rica, el veintitrés del mes de julio de mil novecientos sesenta y dos.

Por el Gobierno de Costa Rica: Raúl Hess Estrada, Ministro de Economía y Hacienda.

PROTOCOLO DE ADHESIÓN DE COSTA RICA AL PROTOCOLO SOBRE EQUIPARACIÓN DE GRAVAMENES A LA IMPORTACIÓN SUSCRITO EN MANAGUA EL 13 DE DICIEMBRE DE 1960

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica,

Teniendo en cuenta que el Gobierno de la República de Costa Rica es Parte del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, Considerando que el Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, suscrito en Managua el 13 de diciembre de 1960, está abierto a la adhesión de cualquier Estado centroamericano que sea parte del mencionado Convenio, según lo establece el Artículo VIII de dicho Protocolo,

- Han decidido celebrar el presente Protocolo, a cuyo efecto han designado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:
- Su Excelencia el señor Presidente de la República de Guatemala, al señor Jorge L. Caballeros, Ministro de Economía y al señor Julio Prado García Salas, Ministro Coordinador de Integración Centroamericana;
- Su Excelencia el señor Presidente de la República de El Salvador, al señor Salvador Jáuregui, Ministro de Economía;
- Su Excelencia el señor Presidente de la República de Honduras, al señor Jorge Bueso Arias, Ministro de Economía y Hacienda;
- Su Excelencia el señor Presidente de la República de Nicaragua, al señor Juan José Lugo Marenco, Ministro de Economía y al señor Gustavo A. Guerrero, Viceministro de Economía;
- Su Excelencia el señor Presidente de la República de Costa Rica, al señor Raúl Hess Estrada, Ministro de Economía y Hacienda;
- quienes, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y hallarlos en buena y debida forma, convienen en lo siguiente:
- Art. I. Costa Rica, como Parte contratante del presente instrumento, adopta todas las disposiciones contenidas en el Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación y sus anexos, suscrito en Managua el 13 de diciembre de 1960, por Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua, en adelante denominado Protocolo de Managua, conforme a las modalidades que se estipulan en los siguientes artículos.
- Art. II. Costa Rica adopta de inmediato los aforos y denominaciones arancelarias especificados en la Lista A del Protocolo de Managua, excepto los aforos correspondientes a los rubros que serán adoptados en forma progresiva por Costa Rica, de acuerdo con lo establecido en el Anexo 1 del presente instrumento, que es parte integrante del mismo.
- Art. III. Costa Rica adopta los gravámenes uniformes que figuran en la columna I de la Lista B del Protocolo de Managua y las denominaciones arancelarias que se establecen en la misma.
- Art. IV. Se adiciona la columna III de la Lista B del Protocolo de Managua con los aforos de punto de partida para Costa Rica, que se indican en el Anexo 2.
- Art. V. Se adicionan como Anexo 5 de la Lista B del Protocolo de Managua los aforos aplicables por Costa Rica durante el periodo de transición, que figuran en el Anexo 3.
- Art. VI. Este Protocolo será sometido a ratificación en cada Estado, de conformidad con las respectivas normas constitucionales o legales.
- Los instrumentos de ratificación deberán depositarse en la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos. Este Protocolo entrará en vigor ocho días después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación para los tres primeros ratificantes y, para los subsiguientes, en la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos.
- Art. VII. La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos será la depositaria del presente Protocolo del cual enviará copias certificadas a las Cancillerías de cada uno de los Estados contratantes, y a la Secretaría Permanente del Tratado General, notificándoles asimismo del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación. Al entrar en vigor el Protocolo, procederá también a enviar copia certificada de éste a la Secretaría General de la Organización de las Naciones

Unidas, para los fines de registro que señala el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Art. VIII. La duración del presente Protocolo estará condicionada a la vigencia del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación.

En testimonio de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Protocolo en la ciudad de San José, capital de la República de Costa Rica, el día treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y dos.

Por el Gobierno de Guatemala: Jorge L. Caballeros, Ministro de Economía; Julio Prado García Salas, Ministro Coordinador de Integración Centroamericana.

Por el Gobierno de El Salvador: Salvador Jáuregui, Ministro de Economía.

Por el Gobierno de Honduras: Jorge Bueso Arias, Ministro de Economía y Hacienda. Por el Gobierno de Nicaragua: Juan José Lugo Marenco, Ministro de Economía;

Gustavo A. Guerrero, Viceministro de Economía.

Por el Gobierno de Costa Rica: Raúl Hess Estrada, Ministro de Economía y Hacienda.

Nota: El Anexo 1 de este Protocolo contiene los gravámenes uniformes a la importación de la lista A —equiparación arancelaria en forma inmediata— del Protocolo de Managua, que Costa Rica adopta bajo el sistema de equiparación progresiva.

Los Anexos 2 y 3 de este Protocolo comprenden los gravámenes uniformes a la importación de la lista B—equiparación arancelaria en forma progresiva— del Protocolo de Managua, que Costa Rica adopta bajo el mismo sistema. En éstos se establecen los aforos de partida y la progresividad para Costa Rica.

Los tres anteriores anexos no se incluyen en la presente publicación por ser de distribución estrictamente restringida.

# PROTOCOLO AL CONVENIO CENTROAMERICANO SOBRE EQUIPARACIÓN DE GRAVÁMENES A LA IMPORTACIÓN

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica,

En virtud de los compromisos contraídos en el Artículo I del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, suscrito en San José, Costa Rica, el 1º de setiembre de 1959; en el Artículo II del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, suscrito en Managua el 13 de diciembre de 1960, y en el Artículo Primero Transitorio del Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, suscrito en Managua en esa misma fecha,

Teniendo en cuenta que el 4 de junio de 1961 entró en vigor el Tratado General de Integración Económica Centroamericana y quedó establecida la zona centroamericana de libre comercio,

Considerando que es urgente completar la constitución del arancel uniforme a la importación, a fin de perfeccionar el mercado común centroamericano,

Han decidido celebrar el presente Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, a cuyo efecto han designado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Guatemala, al señor Jorge L. Caballeros, Ministro de Economía, y al señor Julio Prado García Salas, Ministro Coordinador de Integración Centroamericana;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de El Salvador, al señor Salvador Jáuregui, Ministro de Economía;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Honduras, al señor Jorge Bueso

Arias, Ministro de Economía y Hacienda;

Su excelencia el señor Presidente de la República de Nicaragua, al señor Juan José Lugo Marenco, Ministro de Economía, y al señor Gustavo A. Guerrero, Viceministro de Economía;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Costa Rica, al señor Raúl Hess Estrada, Ministro de Economía y Hacienda;

quienes, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y de hallarlos en buena y debida forma, convienen en lo siguiente:

# Capítulo I

### Equiparación de gravámenes a la importación

Art. I. Los Estados contratantes convienen, de conformidad con el Artículo IX del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, en ampliar mediante el presente Protocolo, las Listas A y B del citado Convenio.

Art. II. Las Partes contratantes adoptan de inmediato los aforos y la denominación arancelaria especificados en la Lista A anexa, la cual forma parte integrante

del presente Protocolo.

Art. III. De conformidad con el régimen transitorio de equiparación arancelaria progresiva establecido en el Artículo XIV del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, las Partes contratantes convienen en adoptar, respecto de los productos comprendidos en la Lista B de este Protocolo, los gravámenes uniformes que figuran en dicha lista (columna I), ajustándose cada una de las Partes al plazo (columna II), a los aforos iniciales (columna III), y a la denominación arancelaria que se establece en la misma.

En los anexos 1 a 5 de la Lista B figuran los aforos aplicables por cada una

de las Partes contratantes durante cada año del periodo de transición.

La Lista B y sus anexos 1 a 5 forman parte integrante del presente Protocolo.

#### Capítulo II

#### Disposiciones especiales sobre productos lácteos

- Art. IV. La leche en polvo producida en cualquiera de los Estados contratantes gozará entre todos ellos del régimen de libre comercio inmediato establecido en el Tratado General de Integración Económica Centroamericana y, en consecuencia, quedará exenta del pago de derechos de importación y de exportación y de todos los demás impuestos, sobrecargos y contribuciones que causen la importación y la exportación entre todos los Países miembros.
- Art. V. Los Estados contratantes acuerdan establecer un sistema de cuotas de importación aplicable a la leche en polvo procedente de terceros países y comprendida bajo los incisos arancelarios 022-02-01-01, 022-02-01-02 y 022-02-02-01, de la Lista B del presente Protocolo. El Consejo Ejecutivo fijará las cuotas de manera que la producción centroamericana y el monto de las importaciones autorizadas de dicho producto aseguren la satisfacción total de la demanda de leche en polvo existente en el mercado de los Países miembros.

Cuando la producción centroamericana llegue a ser suficiente para cubrir la totalidad de la demanda del mercado, con el objeto de garantizar los intereses del consumidor y propiciar la competencia en el mercado de productos lácteos, el Consejo Ejecutivo continuará fijando cuotas de importación. Dichas cuotas no podrán ser superiores al quince por ciento del consumo comercial total de la leche en polvo de cada país.

Dentro del monto de las cuotas fijadas por el Consejo, queda a decisión de cada gobierno permitir o no, total o parcialmente, la realización de las importaciones correspondientes.

Art. VI. El Consejo Ejecutivo del Tratado General de Integración Económica Centroamericana fijará anualmente el monto de las cuotas a que se refiere el Artículo V anterior. Las cuotas fijadas para el primer año entrarán en vigor noventa días después de la vigencia del presente Protocolo.

El Consejo revisará semestralmente las cuotas de acuerdo con el curso de la producción, del consumo y de otros elementos determinantes del abastecimiento y de la situación del mercado. Podrá, asimismo, introducir en las cuotas anuales los ajustes que sean necesarios para contrarrestar deficiencias en la producción o cualquier otro elemento que cause o amenace causar trastornos en el abastecimiento del mercado de los Países miembros.

Art. VII. Las cuotas de importación fijadas por el Consejo Ejecutivo tendrán validez únicamente durante el periodo para el cual se hubieren establecido y no serán acumulables para periodos posteriores.

Art. VIII. Si el Consejo Ejecutivo no hubiere fijado las cuotas para determinado ejercicio, los gobiernos podrán autorizar importaciones conforme a una cuota equivalente a la fijada para el ejercicio anterior. Una vez que el Consejo haya establecido la cuota correspondiente, los gobiernos sólo podrán autorizar las cantidades que faltaren para completar la nueva cuota.

Art. IX. Los gobiernos no importarán ni autorizarán la importación, con fines comerciales, de leche en polvo procedente de terceros países en exceso de las cuotas que se establezcan para cada uno de ellos de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo. Dichas importaciones quedarán sujetas al pago de los gravámenes uniformes centroamericanos acordados en el presente Protocolo.

Art. X. El Consejo Ejecutivo someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo de cada país la adopción de regulaciones a la importación de otros tipos de leches procesadas procedentes de terceros países, cuando así lo estime necesario para garantizar los intereses del consumidor y de la producción, y el abastecimiento centro-americano.

Art. XI. Los gobiernos proporcionarán a la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana todas las informaciones necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo, incluyendo las que se refieren a importaciones de leche procesada efectuadas con exoneración de derechos arancelarios.

# Capítulo III

#### Disposiciones sobre comercio desleal

Art. XII. Las Partes contratantes tomarán, respecto de mercancías procedentes de fuera de la región, todas las medidas que sean necesarias para contrarrestar prácticas de comercio que causen o amenacen causar perjuicio a la producción centroameri-

cana, especialmente cuando se trate de la importación de mercancías a un precio inferior a su valor normal o de subsidios a la exportación.

Art. XIII. Cuando cualquiera de los Gobiernos miembros considere necesario que se adopten medidas de carácter multilateral, presentará a conocimiento del Consejo Ejecutivo la situación que, a su juicio, es constitutiva de comercio desleal. El Consejo hará la calificación del caso, ajustándose a las definiciones y criterios que sobre esta misma materia establece el Tratado General de Integración Económica en la referente al intercambio comercial centroamericano.

Art. XIV. En caso de comprobarse la existencia de las prácticas a que se refiere este capítulo se aplicará, mediante decisión del Consejo Ejecutivo, al destinatario de las mercancías o embarques respectivos, una sanción de cien dólares por kilo bruto y cien por ciento ad valorem, sin perjuicio de cualquier otra medida que resuelva el Consejo. La decisión del Consejo tendrá validez para los cinco Países miembros. La sanción será aplicada por el gobierno del país donde se efectuó la importación y por el de cualquier otro país centroamericano donde la misma mercancía se importe. La sanción continuará aplicándose mientras subsista la situación o práctica de comercio que le dio origen, y será suspendida por decisión del Consejo Ejecutivo.

# Capítulo IV

Modificaciones a las listas anexas al protocolo de equiparación de Managua

Art. XV. Los Estados contratantes acuerdan, de conformidad con el Artículo XII del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, modificar las listas A y B y sus anexos del Protocolo a dicho Convenio, suscrito en Managua el 13 de diciembre de 1960, en los términos que se indican en el apéndice a este Protocolo, que forma parte integrante del mismo. El periodo de transición para los rubros arancelarios comprendidos en dicho apéndice se seguirá contando a partir de la fecha de vigencia del Protocolo de Equiparación de Managua.

#### Capítulo V

## Disposiciones finales

Art. XVI. Este Protocolo será sometido a ratificación en cada Estado, de conformidad con las respectivas normas constitucionales o legales.

Los instrumentos de ratificación deberán depositarse en la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos. El Protocolo entrará en vigor ocho días después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación, para los tres primeros ratificantes, y, para los subsiguientes, en la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos.

Art. XVII. La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos será la depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias certificadas a las Cancillerías de cada uno de los Estados contratantes, notificándoles asimismo del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación. Al entrar en vigor el Protocolo, procederá también a enviar copia certificada de éste a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Art. XVIII. La duración del presente Protocolo estará condicionada a la vigencia del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación.

Art. XIX. Las Partes contratantes convienen en suscribir en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigencia del presente instrumento, los protocolos adicionales que se requieran para adoptar gravámenes uniformes a la importación respecto a los rubros arancelarios que hasta la fecha no han sido equiparados entre los Países miembros.

Art. XX. Las Partes contratantes convienen en suscribir en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigencia del presente instrumento, un convenio de legislación arancelaria uniforme que garantice la adecuada aplicación del arancel centroamericano a la importación.

En TESTIMONIO de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Protocolo en la ciudad de San José, capital de la República de Costa Rica, el día treinta y uno del mes de julio de mil novecientos sesenta y dos.

Por el Gobierno de Guatemala: Jorge L. Caballeros, Ministro de Economía; Julio Prado García Salas, Ministro Coordinador de Integración Centroamericana.

Por el Gobierno de El Salvador: Salvador Jáuregui, Ministro de Economía.

Por el Gobierno de Honduras: Jorge Bueso Arias, Ministro de Economía y Hacienda. Por el Gobierno de Nicaragua: Juan José Lugo Marenco, Ministro de Economía;

Gustavo A. Guerrero, Viceministro de Economía.

Por el Gobierno de Costa Rica: Raúl Hess Estrada, Ministro de Economía y Hacienda.

Nota: Las listas A, B y sus anexos de este Protocolo comprenden los gravámenes uniformes a la importación de 603 rubros del arancel uniforme centroamericano. En la lista A se incluyen 524 rubros para los cuales el gravamen uniforme entrará en vigor con la ratificación de este Protocolo. En la lista B y sus anexos se establece el sistema progresivo por medio del cual se adoptarán los gravámenes uniformes para 79 rubros, en un plazo no mayor de cinco años. Las listas y sus anexos no se incluyen en la presente publicación por ser de distribución estrictamente restringida.

# CONVENIO CENTROAMERICANO DE INCENTIVOS FISCALES AL DESARROLLO INDUSTRIAL

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica

CON EL OBJETIVO de estimular en forma conjunta el desarrollo industrial de Centroamérica a fin de mejorar las condiciones de vida y el bienestar de sus pueblos;

Considerando que la industrialización contribuye sustancialmente al cumplimiento de ese objetivo y asegura un aprovechamiento más eficaz de los recursos humanos y materiales de sus países;

Convencidos de que es necesario unificar las disposiciones sobre incentivos fiscales al desarrollo industrial, y coordinar su aplicación entre los países miembros; y

En cumplimiento del Artículo XIX del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, suscrito en Managua, Nicaragua, el 13 de diciembre de 1960;

Han decidido celebrar el presente Convenio a cuyo efecto han designado a sus respectivos plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Guatemala, al señor Jorge L. Caballeros, Ministro de Economía y al señor Julio Prado García Salas, Ministro Coordinador de Integración Centroamericana;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de El Salvador, al señor Salvador Jáuregui, Ministro de Economía;

- Su Excelencia el señor Presidente de la República de Honduras, al señor Jorge Bueso Arias, Ministro de Economía y Hacienda;
- Su Excelencia el señor Presidente de la República de Nicaragua, al señor Juan José Lugo Marenco, Ministro de Economía y al señor Gustavo A. Guerrero, Viceministro de Economía;
- Su Excelencia el señor Presidente de la República de Costa Rica, al señor Raúl Hess Estrada, Ministro de Economía y Hacienda

quienes, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y de hallarlos en buena y debida forma, convienen en lo siguiente:

# Capítulo I

## Objetivos del Convenio

Art. 1. Los Estados contratantes convienen en establecer un régimen centroamericano uniforme de incentivos fiscales al desarrollo industrial, de acuerdo con las necesidades de la integración y del desarrollo económico equilibrado de Centroamérica y conforme a las siguientes disposiciones.

## Capítulo II

## Campo de aplicación

- Art. 2. El régimen a que se refiere el artículo anterior se aplicará al establecimiento o a la ampliación de las industrias manufactureras que contribuyan de manera efectiva al desarrollo económico de Centroamérica.
- Art. 3. Los Estados contratantes no otorgarán a las industrias manufactureras beneficios fiscales de naturaleza, monto o plazo distintos a los previstos en este Convenio. Se exceptúan de esta disposición las exenciones que se concedan respecto a impuestos municipales o locales.

Los Estados contratantes no otorgarán beneficios fiscales a actividades productivas no comprendidas en el artículo 2 anterior, excepto a las siguientes, que podrán regirse por leyes o disposiciones de carácter nacional:

- a) Las de extracción de minerales;
- b) La de extracción de petróleo y gas natural;
- c) La silvicultura y la extracción de madera;
- d) La piscicultura, la caza marítima y la pesca;
- e) Las industrias y actividades de servicios;
- f) Las actividades agropecuarias; y
- g) La construcción de vivienda popular. En este caso sólo podrá concederse franquicia aduanera sobre la importación de materiales de construcción, cuando no pueda disponerse de sustitutos centroamericanos adecuados en cuanto a calidad, cantidad y precio.

Las excepciones a que se refieren los literales anteriores, no comprenderán los procesos típicamente manufactureros de los productos obtenidos, los cuales se regirán por los preceptos de este Convenio.

### Capítulo III

### Calificación de las empresas

Art. 4. Podrán acogerse al régimen de incentivos fiscales establecido en este Convenio aquellas empresas cuyas plantas industriales, utilizando procesos de fabricación modernos y eficientes en la transformación de materias primas y productos semielaborados, produzcan artículos que son necesarios para el desarrollo de otras actividades productivas, o para satisfacer necesidades básicas de la población, o sustituyan artículos que son objeto de importación considerable, o aumenten el volumen de las exportaciones.

Al evaluar el aporte de dichas plantas al desarrollo económico, se tendrá en cuenta, además, que el valor agregado en el proceso industrial sea de importancia por su monto total o porcentual; que contribuyan a una mayor utilización de materias primas o productos semielaborados nacionales o regionales y que, en general, aumenten el empleo de los recursos naturales, humanos o de capital centroamericanos.

### Capítulo IV

### Clasificación de las empresas

Art. 5. Las empresas que cumplan las condiciones enumeradas en el capítulo III, se clasificarán como pertenecientes a uno de los siguientes grupos: A, B y C.

Se clasificarán en el grupo A aquellas empresas que:

a) Produzcan materias primas industriales o bienes de capital; o

b) Produzcan artículos de consumo, envases, o productos semielaborados, siempre que por lo menos el cincuenta por ciento del valor total de las materias primas, envases y productos semielaborados utilizados, sean de origen centroamericano.

Se clasificarán en el grupo B aquellas empresas que reúnan los tres requisitos

siguientes:

- 1) Produzcan artículos de consumo, envases o productos semielaborados;
- 2) Den origen a importantes beneficios netos en la balanza de pagos y a un alto valor agregado en el proceso industrial; y
- 3) Utilicen en su totalidad, o en alta proporción, en términos de valor, materias primas, envases y productos semielaborados no centroamericanos.

Se clasificarán en el grupo C aquellas empresas que:

- a) No reúnan los requisitos señalados para los grupos A y B; o
- b) Simplemente armen, empaquen, envasen, corten o diluyan productos; o
- c) Pertenezcan a las industrias enumeradas expresamente en el anexo 1 de este Convenio.

Para efectos de la aplicación de este artículo se atenderán las definiciones establecidas en el anexo 2 de este Convenio. Para efectos de clasificación de las empresas en el grupo A, acápite (a), se atenderá la lista de bienes de capital y de materias primas industriales que será elaborada, para el efecto, por el Consejo Ejecutivo del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, dentro de un periodo de treinta días a partir de la fecha en que entre en vigencia el presente Convenio.

Art. 6. Previo dictamen técnico favorable de la Secretaría Permanente del Tratado General, basado en los estudios que al respecto solicite del Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial, la Autoridad Administrativa nacional podrá clasificar en el grupo A las empresas que reúnan los requisitos del

grupo B, y que, empleando procesos industriales eficientes, utilicen mano de obra directa cuyo costo represente una alta proporción del costo total de producción.

El procedimiento general establecido en el artículo 29 del presente Convenio será igualmente aplicable a los Acuerdos o Decretos de Clasificación que dicte la Autoridad Administrativa nacional con base en este artículo.

Art. 7. Las empresas industriales de los grupos A y B serán clasificadas como pertenecientes a industrias nuevas o existentes.

Se clasificarán como nuevas aquellas que fabriquen artículos que:

a) No se producen en el país; o

b) Se producen en el país por métodos de fabricación rudimentarios, siempre que la nueva planta satisfaga las dos condiciones siguientes:

i) Llene una parte importante de la demanda insatisfecha del mercado del

país; y

ii) Întroduzca procesos técnicos de manufactura radicalmente distintos que cambien la estructura de la industria existente y conduzcan a un mejoramiento de la productividad y a una reducción de los costos.

Para determinar si una empresa llena los requisitos enumerados en el inciso (b) será obligatorio que las autoridades encargadas de la aplicación del Convenio en cada país, antes de clasificar una de dichas empresas como perteneciente a industrias nuevas, soliciten y conozcan un dictamen técnico favorable de la Secretaría Permanente del Tratado General.

Se clasificarán como pertenecientes a industrias existentes todas las demás no comprendidas en los incisos (a) y (b) anteriores.

# Capítulo V

# Beneficios fiscales

Art. 8. Los beneficios fiscales que se otorgarán de acuerdo con este Convenio son los siguientes:

I. Exención total o parcial de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, pero no las cargas por servicios específicos, que graven la importación de los artículos que se mencionan a continuación, cuando sean indispensables para el establecimiento u operación de las empresas y no pueda disponerse de sustitutos centroamericanos adecuados:

a) Maquinaria y equipo;

b) Materias primas, productos semielaborados y envases;

c) Combustibles estrictamente para el proceso industrial, excepto gasolina. No se concederá esta franquicia a empresas industriales para sus operaciones de transporte, ni para la generación de su propia energía cuando exista suministro adecuado por plantas de servicio público.

II. Exención, para la empresa y para los socios, del impuesto sobre la renta y sobre las utilidades por los ingresos provenientes de las actividades calificadas. No se concederá la exención cuando dichas empresas o socios se hallen sujetos en otros países a impuestos que hagan inefectiva esta exención.

III. Exención de impuestos sobre los activos y sobre el patrimonio pagaderos por la empresa o por sus propietarios o accionistas por concepto de las actividades

calificadas.

Art. 9. Toda empresa que haya sido clasificada de conformidad con este Convenio tendrá derecho, durante la vigencia del mismo, a deducir de sus utilidades

sujetas a impuesto sobre la renta o sobre las utilidades, el monto de la reinversión efectuada en maquinaria o equipo que aumenten la productividad o la capacidad productiva de la empresa y de la rama industrial de que se trate, en el área centroamericana. El monto reinvertido en cada año sólo podrá deducirse de las utilidades obtenidas durante ese mismo año en las actividades calificadas.

Art. 10. La devolución que haga cualquiera de los Estados miembros del monto de los gravámenes pagados sobre la importación de materias primas, productos semielaborados y envases empleados en productos exportados hacia países de fuera de Centroamérica, se considerará ajustada a los términos de este Convenio.

# Capítulo VI

### Otorgamiento de beneficios

Art. 11. Las empresas clasificadas en el grupo A pertenecientes a industrias nuevas, recibirán los siguientes beneficios:

a) Exención total de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, durante diez años, sobre la importación de

maquinaria y equipo;

- b) Exención de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, sobre la importación de materias primas, productos semielaborados y envases, así: cien por ciento durante los primeros cinco años; sesenta por ciento durante los tres años siguientes y cuarenta por ciento durante los dos años subsiguientes;
- c) Exención total de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, durante cinco años, sobre la importación de combustibles estrictamente para el proceso industrial, excepto gasolina;
- d) Exención total de impuestos sobre la renta y utilidades durante ocho años; y
- e) Exención total de impuestos sobre los activos y sobre el patrimonio durante diez años.
- Art. 12. Las empresas clasificadas en el grupo A pertenecientes a industrias existentes, recibirán los siguientes beneficios:
  - a) Exención total de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, durante seis años sobre la importación de maquinaria y equipo;
  - b) Exención total de impuestos sobre la renta y utilidades durante dos años; y
  - c) Exención total de impuestos sobre los activos y sobre el patrimonio durante cuatro años.
- Art. 13. Las empresas clasificadas en el grupo B pertenecientes a industrias nuevas, recibirán los siguientes beneficios:
  - a) Exención total de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, durante ocho años, sobre la importación de maquinaria y equipo;
  - b) Exención de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, sobre la importación de materias primas, productos semielaborados y envases, así: cien por ciento durante los tres primeros años y cincuenta por ciento durante los dos años siguientes;
  - c) Exención de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, sobre la importación de combustibles estrictamente para el proceso industrial, excepto gasolina, así: cien por ciento durante los

- tres primeros años y cincuenta por ciento durante los dos años siguientes;
- d) Exención total de impuestos sobre la renta y utilidades durante seis años; y
- e) Exención total de impuestos sobre los activos y sobre el patrimonio durante seis años.
- Art. 14. Las empresas clasificadas en el grupo B pertenecientes a industrias existentes, recibirán exención total de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, sobre maquinaria y equipo durante un periodo de cinco años.
- Art. 15. Las empresas clasificadas en el grupo C recibirán exención total de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, sobre la importación de maquinaria y equipo durante un periodo de tres años.
- Art. 16. Las empresas clasificadas que produzcan materias primas industriales o bienes de capital y que durante el periodo de su concesión utilicen o lleguen a utilizar materias primas centroamericanas, que representen al menos el cincuenta por ciento del valor total de las materias primas, gozarán del beneficio de exención total de los impuestos a que se refieren los literales (d) y (e) del artículo 11 y (b) y (c) del artículo 12 anteriores del presente Convenio, por un periodo adicional de dos años.
- Art. 17. Las empresas calificadas que se propongan instalar plantas en una industria, en la cual otras empresas del mismo país estén gozando de beneficios fiscales correspondientes a industrias nuevas conforme a este Convenio, tendrán derecho a los mismos beneficios a cambio de cumplir con iguales compromisos y obligaciones, pero sólo por el periodo que falte para que caduquen los beneficios correspondientes a la primera concesión otorgada.

Una vez extinguido el periodo que se señala en el párrafo anterior, y si éste fuere menor que el correspondiente a industria existente, las empresas recibirán los beneficios de industrias existentes, pero sólo por el tiempo que falte para completar el plazo de las mismas, conforme a los términos de su Decreto o Acuerdo de Clasificación.

Art. 18. El periodo de exención para el impuesto sobre la renta o las utilidades comenzará a contarse a partir del ejercicio impositivo en que la empresa clasificada inicie su producción o, si ya estuviere produciendo, desde el ejercicio impositivo en

que entre en vigencia el Acuerdo o Decreto de Clasificación.

El primer año del periodo de exención para los impuestos sobre los activos y el patrimonio será aquel durante el cual se haya hecho la publicación del Acuerdo o Decreto de Clasificación.

Art. 19. El periodo de las franquicias sobre derechos de aduana y demás gravámenes conexos comenzará a contarse, en el caso de maquinaria y equipo, a partir de la fecha en que se haga la primera importación de cualquiera de estos bienes.

El periodo de las exenciones aduaneras para materias primas, productos semielaborados, envases y combustibles comenzará a contarse a partir de la fecha en que se realice la primera importación de cualquiera de ellos.

Después de presentada una solicitud y antes de que entre en vigencia el Acuerdo o Decreto de Clasificación, los Estados contratantes podrán permitir la importación de productos objeto de exenciones aduaneras, siempre que los intereses garanticen, con fianza o depósito, el monto de los gravámenes a la importación que les sean aplicables.

Art. 20. Las empresas calificables que se propongan invertir en la ampliación de sus plantas industriales recibirán exenciones aduaneras sobre la importación de maquinaria y equipo, y exención de impuestos sobre los activos y sobre el patrimonio, ambos por los montos y plazos correspondientes al grupo de clasificación que les fuere aplicable. La exención de impuestos sobre los activos y sobre el patrimonio se aplicará, en su caso, sólo a la inversión adicional.

### Capítulo VII

#### Coordinación

- Art. 21. Los Estados contratantes de este Convenio se obligan a aplicarlo en forma coordinada entre ellos y a tomar las medidas necesarias para evitar que el otorgamiento de franquicias y exenciones fiscales pueda conducir a situaciones de disparidad competitiva que obstaculicen o distorsionen el proceso de intercambio comercial centroamericano sobre bases económicas de integración.
- Art. 22. La aplicación de este Convenio se hará a nivel nacional por la Autoridad Administrativa competente.
- Art. 23. De conformidad con el Artículo XIX del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, el Consejo Ejecutivo será el organismo coordinador, al nivel regional, de la aplicación de este Convenio. En ese carácter, estudiará y resolverá cualquier problema o conflicto que origine la aplicación del mismo entre las Partes contratantes.
- Art. 24. La aplicación de este Convenio, en lo que se refiere a calificación y clasificación de industrias, se hará sobre base enteramente centroamericana a más tardar cuando finalice el séptimo año de vigencia del presente Convenio.

Cuando la clasificación de una empresa haya sido hecha con base enteramente centroamericana conforme a este artículo, los gobiernos de los Estados contratantes no podrán aplicar lo establecido en el artículo 25 de este Convenio.

- Art. 25. Durante los primeros siete años de vigencia del presente Convenio, las empresas que se propongan dedicarse a industrias que existan en uno o más de los países, pero no en otros, podrán ser clasificadas en estos últimos como nuevas a nivel nacional, otorgándoseles los beneficios correspondientes a dicha condición y a la clasificación que se les asigne dentro de los tres grupos a que se refiere el artículo 5 de este Convenio.
- Art. 26. Las franquicias para importar materias primas, productos semielaborados y envases, que le sean otorgadas a una empresa en cualquiera de los Estados miembros conforme a este Convenio o a leyes nacionales, y que afecten la relación de competividad existente en el mercado común centroamericano, podrán ser concedidas, en forma total o parcial, en los demás países, a empresas que produzcan iguales artículos, por el tiempo que falte para la expiración de dichas franquicias, siempre que, además, concurran de modo simultáneo las siguientes condiciones:
- a) Que el monto de los impuestos de importación sobre las materias primas, productos semielaborados y envases utilizados represente una proporción del costo total de fabricación que sea precisamente la determinante de la alteración registrada
- en las relaciones de competitividad; y
- b) Que medie un dictamen favorable del Consejo Ejecutivo del Tratado General en el que se establezca que el otorgamiento de las franquicias sobre materias primas, productos semielaborados y envases, a las plantas establecidas en otros países, restituye, o tiende a restituir, la relación de competitividad que debe existir en el mercado común.

El dictamen del Consejo se hará a petición del gobierno o gobiernos interesados y conforme a datos de costos referidos a un periodo determinado de producción efectiva y no a estimaciones contenidas en los planes de producción. Tendrá validez

respecto al Estado o Estados solicitantes. Cuando sea favorable, el otorgamiento de las franquicias tendrá carácter facultativo.

- Art. 27. Cuando la solicitud presentada en un país por una empresa para el desarrollo de un proyecto de inversión industrial haya sido rechazada por la Autoridad Administrativa nacional y una vez confirmado el rechazo por el Consejo Ejecutivo, ninguna empresa podrá ser calificada ni clasificada en ninguno de los demás Estados miembros con respecto al mismo proyecto de inversión.
- Art. 28. Cuando un Estado contratante estimare que en otro de los países se ha clasificado una empresa en un grupo de clasificación distinto al que le corresponde conforme a este Convenio, podrá someter el caso al Consejo Ejecutivo dentro de un plazo de tres meses contado a partir de la publicación del Decreto o Acuerdo de Clasificación. El Consejo Ejecutivo determinará el grupo de clasificación que le sea aplicable a la empresa y dará a conocer su decisión a la Autoridad Administrativa nacional. Ésta quedará obligada a modificar, en lo conducente, los términos de dicho Decreto o Acuerdo.

# Capítulo VIII

#### Procedimientos

- Art. 29. Las solicitudes para acogerse a este Convenio deberán ser presentadas a la Autoridad Administrativa nacional y contener por lo menos la información que se detalla en seguida:
- a) Nombre, dirección y nacionalidad del solicitante y, cuando se trate de sociedades, nombre del gerente, clase de sociedad y, en su caso, nombres de los miembros de la directiva;
- b) Monto y composición del capital, origen del mismo, planes de inversión y capacidad de producción proyectada;
  - c) Localización de la planta;
  - d) Descripción de los productos;
- e) Fechas en que se proyecta comenzar y terminar la instalación de la planta e iniciar la producción;
- f) Materias primas, productos semielaborados, envases, maquinaria y equipo que proyecte importar la empresa durante los primeros cinco años, con o sin franquicias, y estimación del consumo de dichas materias primas por unidad producida; y
  - g) Clasificación que se solicita.
- Art. 30. Además de los datos mencionados en el artículo anterior, el solicitante deberá presentar ante la Autoridad Administrativa nacional un estudio técnico y económico que contenga por lo menos la siguiente información:
- a) Las condiciones del mercado para la industria de que se trate, especialmente con respecto a la capacidad de producción ya instalada, a las importaciones actuales y a los efectos de la nueva producción sobre la balanza de pagos;
- b) Lo económicamente adecuado de la inversión para el tipo de industria y de empresa de que se trate;
  - c) Mano de obra que ocupará;
- d) Materias primas que utilizará, indicando, en caso de ser extranjeras, su procedencia y las posibilidades de sustituirlas por producción centroamericana, así como el valor agregado en el proceso industrial;
- e) Valor, calidad y clase de las instalaciones, maquinaria y equipo, que habrán de utilizarse, y, en general, eficiencia de los procesos de fabricación que se emplearán;

f) Los usos, características, costos y precios, estimados del producto final; y g) La capacidad de la empresa para operar económicamente después de haber

caducado el periodo de beneficios.

Art. 31. Deberá publicarse en la Gaceta o Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación, un resumen de la solicitud que contenga el nombre o razón social del solicitante, la enumeración de los productos, la clase de industria y la clasificación solicitada. Con base en esta publicación, toda persona natural o jurídica podrá oponerse a la clasificación y al otorgamiento de los beneficios solicitados, en los casos y de acuerdo con los procedimientos que se fijen en el Reglamento de este Convenio y en las leyes nacionales.

Art. 32. La Autoridad Administrativa nacional hará una evaluación del proyecto objeto de la solicitud. La evaluación, la solicitud y el estudio técnico y económico serán considerados por una comisión asesora nacional. Esta comisión presentará un dictamen a la Autoridad Administrativa nacional en el que se indique la clasificación

que, a su juicio, le corresponda a la empresa solicitante.

Art. 33. El Acuerdo o Decreto de Clasificación que emita la Autoridad Administrativa nacional empezará a surtir efecto cuando haya sido aceptado por escrito por el solicitante y sea publicado en la Gaceta o Diario Oficial.

Art. 34. El Acuerdo o Decreto de Clasificación deberá precisar, entre otros datos,

lo siguiente:

a) La clasificación de la empresa y los productos que fabricará;

b) Los beneficios concedidos, incluyendo una lista de todos los artículos que pueden ser importados mediante franquicia aduanera, clasificados según los rubros de la Nauca que correspondan;

c) El plazo para el comienzo y terminación de la instalación de la planta;

d) El plazo para la iniciación de la producción, el cual no podrá exceder de dos años contados a partir de la fecha de la entrada en vigencia del Acuerdo o Decreto de Clasificación, pero podrá ser prorrogado por circunstancias excepcionales por un periodo no mayor de tres años; y

e) Las demás obligaciones de la empresa.

Art. 35. La Secretaría Permanente informará mensualmente a los gobiernos acerca de las solicitudes presentadas y los Acuerdos o Decretos de Clasificación emitidos. Con ese fin, las Autoridades Administrativas nacionales proporcionarán oportunamente a la Secretaría las informaciones necesarias, incluso sobre las solicitudes que hayan sido rechazadas, así como un informe anual, de carácter general, sobre la aplicación del Convenio.

Art. 36. Los beneficios fiscales establecidos en el presente Convenio sólo podrán otorgarse a las personas o empresas que vayan a efectuar la inversión industrial y no

a simples intermediarios.

Dichos beneficios podrán transferirse a personas o empresas, siempre que éstas reúnan los mismos requisitos llenados por los primeros beneficiarios. La solicitud de transferencia deberá ser presentada por los interesados a la Autoridad Administrativa nacional, que le dará el trámite correspondiente.

# Capítulo IX

# Control

Art. 37. La Autoridad Administrativa nacional mantendrá un control periódico sobre el cumplimiento de los compromisos de las empresas clasificadas de acuerdo con este

Convenio. Para estos efectos y en especial para la vigilancia del uso de las franquicias, las empresas estarán obligadas a suministrar todas las informaciones y datos que les solicite la Autoridad Administrativa nacional y a permitir las inspecciones que sean necesarias.

La información que proporcione cada empresa será tratada por la Autoridad Administrativa nacional con carácter confidencial.

## Capítulo X

#### Sanciones

Art. 38. Cualquier uso indebido de los artículos importados bajo este Convenio con exención aduanera será motivo suficiente para que se aplique a la empresa exonerada una multa de tres a diez veces el monto total de los derechos de aduana y demás gravámenes conexos no pagados sobre ellos y/o para que se cancele el Acuerdo o Decreto de Clasificación, sin perjuicio de las otras disposiciones legales vigentes en cada país.

Se permitirá la transferencia o el cambio de destino de cualquier artículo importado con franquicia, siempre que se paguen los derechos de aduana y demás gravá-

menes conexos que se hubieren exonerado.

Previo permiso de la Autoridad Administrativa nacional, también se podrán transferir dichos artículos, sin que deban cubrirse los impuestos y demás gravámenes dejados de percibir por razón de la franquicia, cuando la transferencia se haga hacia fuera de Centroamérica o cuando el adquirente goce de la facultad de importar los mismos artículos con franquicia aduanera.

Cuando la maquinaria o equipos tuvieren más de cinco años de haberse impor-

tado con franquicias, podrán transferirse o cambiarse de destino, libremente.

- Art. 39. La Autoridad Administrativa nacional declarará la cancelación del Acuerdo o Decreto de Clasificación cuando la empresa faltare al cumplimiento de la obligación de iniciar la producción en el plazo a que se refiere el artículo 34, acápite (d), debiendo la empresa pagar al fisco el monto de los impuestos que le hubieren sido exonerados.
- Art. 40. Si el beneficiario faltare al cumplimiento de cualquiera de las otras obligaciones que le correspondan de conformidad con este Convenio y con el Decreto o Acuerdo de Clasificación, la Autoridad Administrativa nacional podrá cancelar este último.
- Art. 41. Se considerará práctica de comercio desleal la exportación entre países centroamericanos de cualquier producto cuyo costo haya sido reducido en virtud del uso indebido de los beneficios fiscales concedidos o de un Acuerdo o Decreto de Clasificación que no se ajuste a los términos de este Convenio. Tales prácticas quedarán sujetas a los procedimientos y sanciones establecidos en el capítulo III del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

#### Capítulo XI

# Preferencia a productos centroamericanos

Art. 42. Los gobiernos, las instituciones estatales autónomas o descentralizadas, las municipalidades y todos los organismos públicos de las Partes contratantes darán preferencia, en sus adquisiciones, a los productos de la industria centroamericana, siem-

pre que el precio de los mismos sea igual o inferior al de los importados, y que su calidad sea comparable. Para el efecto de la comparación de precios se considerará como componentes del precio del producto no centroamericano el cincuenta por ciento de los gravámenes a la importación, derechos conexos y los demás costos de internación, aun cuando la entidad adquirente esté exenta de su pago.

### Capítulo XII

# Disposiciones finales

Art. 43. Este Convenio será sometido a ratificación en cada Estado Contratante, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales o legales y entrará en vigor ocho días después de la fecha en que se deposite el quinto instrumento de ratificación.

Art. 44. La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos será la depositaria del presente Convenio y enviará copias certificadas del mismo a la Cancillería de cada uno de los Estados contratantes, y a la Secretaría Permanente del Tratado General, a las cuales notificará inmediatamente del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación. Al entrar en vigor el Convenio, procederá también a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas para los fines de registro que señala el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Art. 45. La duración del presente Convenio estará condicionada a la del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

Art. 46. El presente Convenio deroga las disposiciones, contenidas en leyes gene-

rales y especiales, que se le opongan.

Art. 47. Los Estados contratantes adoptarán un reglamento uniforme a este Convenio dentro de un periodo no mayor de 30 días a partir de la fecha en que entre en vigencia el presente instrumento. Este reglamento será elaborado por el Consejo Ejecutivo.

### Capítulo XIII

#### Disposiciones transitorias

Transitorio Primero. Las empresas que estén acogidas a leyes nacionales de fomento industrial continuarán gozando de los beneficios fiscales que les hubiesen sido concedidos por dichas leyes, salvo por lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo. Además, se les podrán otorgar beneficios iguales a los mayores de que estuvieren gozando otras empresas productoras de los mismos artículos por concesiones nacionales otorgadas en cualquier otro país centroamericano, pero sólo por el tiempo que falte para que termine la concesión de estos beneficios.

Las concesiones para importar materiales de construcción otorgadas en virtud de leyes nacionales de fomento industrial, quedarán sin efecto treinta días después de la entrada en vigencia de este Convenio. Las franquicias para importar maquinaria y equipo, materias primas, productos semielaborados, envases y combustibles que hubieren sido concedidas en virtud de leyes nacionales quedan sujetas a lo establecido en el Artículo IX del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

Quedarán sin ningún efecto legal las concesiones otorgadas mediante leyes nacionales generales o especiales de fomento de industrias manufactureras para aquellas empresas que en el plazo de un año contado desde la fecha del Acuerdo o Decreto de Clasificación, o de seis meses a partir de la vigencia de este Convenio, cualquiera que resultare mayor, no hubieren hecho uso de ninguno de los beneficios asignados.

Transitorio segundo. Las empresas que al entrar en vigencia el presente Convenio estén gozando exenciones fiscales en virtud de leyes nacionales, podrán solicitar su reclasificación conforme a este Convenio dentro de un plazo de seis meses. En caso de ser reclasificadas se les otorgarán los beneficios que les correspondan, deduciéndose de los plazos lo que hubiere transcurrido de los otorgados conforme a la ley nacional.

Transitorio tercero. Las empresas acogidas a leyes nacionales, a las que correspondiere clasificar dentro del grupo C conforme a este Convenio, que no fueren reclasificadas de acuerdo con el artículo anterior y que exportaren sus productos a cualquier país centroamericano, se considerarán favorecidas por subsidios a la exportación. En consecuencia, tales exportaciones quedarán sujetas al procedimiento de fianza y demás disposiciones del Artículo XI del Tratado General, excepto la comprendida en el párrafo cuarto de dicho artículo.

Transitorio cuarto. Los gobiernos podrán otorgar a empresas que sean clasificables de conformidad con este Convenio beneficios iguales a los mayores de que estuvieren gozando, en su país o en otro país centroamericano, empresas productoras de los mismos artículos en virtud de concesiones nacionales, durante el tiempo de vigencia de éstas. Extinguidas dichas concesiones, recibirán los beneficios previstos en este Convenio por el tiempo que falte para completar el plazo que les corresponda.

Transitorio quinto. Con el propósito de aplicar el principio de desarrollo equilibrado entre los países centroamericanos, los Estados signatarios acuerdan que la Autoridad Administrativa nacional de la República de Honduras podrá conceder durante dos años, y la de la República de Nicaragua durante un año, exención de impuesto sobre la renta o las utilidades, los activos y el patrimonio, adicionalmente a los que les correpondan, a las empresas que, conforme a este Convenio, clasifiquen como pertenecientes a industrias nuevas de los grupos A y B. Estos beneficios adicionales se otorgarán durante los primeros diez años de vigencia de este Convenio.

Transitorio sexto. Los Estados contratantes suscribirán un protocolo a este Convenio en el que se estipule el régimen de incentivos fiscales que les será aplicable a las empresas productoras de artículos farmacéuticos y medicinales. En tanto no entre en vigor el mencionado protocolo, dichas empresas serán clasificadas y recibirán los beneficios que les correspondan conforme a este Convenio.

Transitorio séptimo. Los Estados contratantes se comprometen a suscribir en un plazo no mayor de un año a partir de la fecha de entrada en vigencia de este instrumento, un protocolo adicional a este Convenio en el que se establecerá el régimen de incentivos fiscales aplicable a las actividades de ensamble.

En dicho protocolo se precisarán, entre otros factores:

- a) Las actividades de ensamble que podrán acogerse;
- b) El sistema de incentivos fiscales que se aplicará a las empresas ensambladoras, incluyendo entre otros los requisitos de calificación y clasificación, el monto y el plazo de los beneficios fiscales y las modalidades de coordinación regional;
- c) Los requisitos y obligaciones a que estarán sujetas las empresas ensambladoras en cuanto a la producción o utilización de partes de origen regional;
- d) El régimen de intercambio a que estarán sujetos los respectivos artículos ensamblados dentro del mercado común centroamericano.

En tanto no entre en vigor el mencionado protocolo, las actividades de ensamble que se acojan a esta disposición recibirán únicamente franquicias por tres años

sobre la importación de maquinaria y equipo, y se les podrá aplicar todo lo establecido en las cláusulas de este Convenio.

Transitorio octavo. Para efectos de clasificación de las empresas comprendidas en el grupo A, acápite (a), del artículo 5 de este Convenio, y en tanto el Consejo Ejecutivo del Tratado General no haya elaborado la lista de bienes de capital y de materias primas industriales a que se refiere el último párrafo de dicho artículo, las Partes contratantes atenderán exclusivamente las definiciones establecidas en el anexo 2 del presente Convenio.

En testimonio de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Convenio en la ciudad de San José, capital de la República de Costa Rica, el día treinta y uno del mes de julio de mil novecientos sesenta y dos.

Por el Gobierno de Guatemala: Jorge L. Caballeros, Ministro de Economía; Julio Prado García Salas, Ministro Coordinador de Integración Centroamericana.

Por el Gobierno de El Salvador: Salvador Jáuregui, Ministro de Economía.

Por el Gobierno de Honduras: Jorge Bueso Arias, Ministro de Economía y Hacienda. Por el Gobierno de Nicaragua: Juan José Lugo Marenco, Ministro de Economía; Gustavo A. Guerrero. Viceministro de Economía.

Por el Gobierno de Costa Rica: Raúl Hess Estrada, Ministro de Economía y Hacienda.

#### Anexo 1

# Lista de productos de industrias clasificables en el Grupo C

Para los efectos de la clasificación industrial indicada en el artículo 5 de este Convenio, se clasificarán en el grupo C, las empresas calificadas que se dediquen a la manufactura de zapatos de cuero, al corte y confección de ropa y las que fabriquen los productos que se enumeran en este anexo.

Industria o actividad productora de	Clasificación arancelaria uni- forme (Nauca)
1. Bebidas	, ,
Aguas minerales	111-01-01
Aguas gaseosas, con o sin sabor	111-01-02
Bebidas no alcohólicas, n.e.p.	111-01-03
Vinos generosos	112-01-02
Champagne	112-01-03
Otros vinos espumosos, n.e.p.	112-01-04
Otros vinos, incluso mosto de uva, n.e.p.	112-01-05
Cerveza y otras bebidas de cereales, fermentadas	112-03-00
Extractos amargos aromáticos, líquidos, tales como el amargo angostura, bitters y otros semejantes	112-04-01
2. Tabaco manufacturado	
Puros y cigarros, elaborados con tabaco producido fuera de Centroamérica Cigarrillos Tabaco elaborado en forma n.e.p.	122-01-00 122-02-00 122-03-00
3. Perfumería, cosméticos y preparados para el tocador (excepto jabones y dentífricos)	
Perfumes Lociones, aguas de colonia y aguas de tocador	552-01-01 552-01-02

DOCUMENTOS	697
Cosméticos Polvos preparados para tocador Tinturas, tónicos, pomadas, champúes y otros preparados para el cabello Todas las demás preparaciones de tocador, n.e.p., incluso cremas de afeitar, depilatorios etc. Sahumerios, fumigatorios y otros preparados para perfumar el ambiente, y desodorantes para habitaciones	552-01-03 552-01-04 552-01-05
	552-01-07
	552-01-08

#### ANEXO 2

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5 de este Convenio se entiende por: Materias primas industriales. Bienes producidos por la industria manufacturera que han sido elaborados con materiales en sus fases primarias, modificando su forma o naturaleza e incorporándoles una alta proporción de valor agregado, y que están destinados a ser utilizados en procesos industriales ulteriores.

Para efectos de clasificación en los grupos A y B atendiendo al uso de materias primas de origen regional, se considerarán además de las que figuren en la lista que elabore el Consejo Ejecutivo conforme a la definición anterior, los componentes de dichas materias primas industriales así como los productos primarios que entren en su elaboración.

Bienes de capital. Son los utilizados para elaborar o transformar otros productos, o para prestar un servicio de carácter productivo, que no se consumen en un solo ciclo de producción.